



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 26
Semanas del 19 de septiembre
de 2016 al 9 de octubre de
2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 2645-16 de fecha 14/06/2016:

IVA – FACTURACIÓN

Una sociedad mercantil comercializa máquinas registradoras y TPV para cafeterías, restaurantes y comercios en general, que sólo cuentan con 4 dígitos para la numeración de las facturas de forma que, una vez finalizado el ciclo de los 4 dígitos, la numeración comienza de nuevo ocurriendo que en el mismo año pueda repetirse el mismo número para distintas facturas si bien éstas siempre se distinguirán por el día y la hora de emisión.

Acerca de si la numeración de las facturas es correcta, la DGT ha considerado tradicionalmente:

- No existe impedimento alguno para iniciar la numeración de las facturas al inicio de un ejercicio económico.
- Si bien no se especifica el ámbito temporal al que debe entenderse referida la correlatividad debida en la numeración de las facturas, eso sí, debe existir una correlación entre las fechas de expedición y la correspondiente numeración. La regla general es que las facturas inicien su numeración con el inicio del año natural o, en su caso, con el del ejercicio fiscal, si este no se correspondiera con el año natural.
- Excepcionalmente, cuando ocurre un error informático y se produce un salto en la numeración, se considera que dicho salto no altera el carácter correlativo de la facturación, siempre que dicha circunstancia quedara debidamente acreditada y no se dificultase la comprobación por la Administración tributaria. Sin embargo, el carácter excepcional se opone a considerar como normal los saltos reiterados en la numeración de las correspondientes facturas por circunstancias reiteradas y previsibles.
- Se podrán expedir tiques mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen, constituyendo una de dichas razones, aunque sólo sea de forma excepcional, el caso en el que como consecuencia de la configuración técnica de los aparatos expedidores de los tiques, dotados con una reserva de sólo cuatro dígitos para conformar su numeración, deba reiniciarse la numeración al menos una vez durante el mismo año natural.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 26
Semanas del 19 de septiembre
de 2016 al 9 de octubre de
2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

- En consecuencia, podrá entenderse cumplido de forma excepcional el requisito de la numeración correlativa de los tiques cuando por razones técnicas deba reiniciarse la numeración de los mismos durante un año natural, siempre que la numeración permita identificar inequívocamente distintos tiques expedidos con el mismo número.
- No resultará ajustado a Derecho que durante el mismo año natural se produzca reiteradamente la reenumeración de los tiques cuando dicha práctica, independientemente de las razones que la motiven, dificulte la comprobación por la Administración Tributaria de las obligaciones del sujeto pasivo.

Por lo tanto, bajo la regulación actual, no es conforme a Derecho un sistema de numeración que implique, sistemáticamente, que las facturas puedan quedar identificadas, dentro del mismo año natural y por motivo de la configuración de las máquinas que las expiden, con el mismo número y ello con independencia de las diferencias que entre ellas puedan establecerse en función de la fecha y hora de expedición, en la medida que como se ha señalado, dicha práctica puede conseguir dificultar el cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo.

CV 2673-16 de fecha 14/06/2016:

SOCIEDADES – PÉRDIDA TRANSMISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

Una asociación residente fiscal en España sin fines lucrativos se rige por la Ley Orgánica de Asociaciones y en los ejercicios 2013 y 2014 tributaba en el Impuesto sobre Sociedades según el régimen especial de entidades parcialmente exentas.

Con anterioridad al ejercicio 2013 la asociación había constituido una sociedad en la que tenía una participación del 60% (la entidad B). El coste originario de la participación en la constitución de la sociedad ascendió a 720.000 euros. Al cierre del ejercicio 2013 el valor neto contable de la participación ascendía a 216.375 euros dado que la asociación registró un deterioro contable de dicha participación que resultó fiscalmente no deducible. En el ejercicio 2014, la asociación ha procedido a transmitir la participación que tenía en la entidad B, generando una pérdida contable que ascendía a 156.375 euros.

Si la pérdida fiscal derivada de la transmisión de la participación en la entidad B tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2014.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 26
Semanas del 19 de septiembre
de 2016 al 9 de octubre de
2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Dado que la asociación no ha sido declarada de utilidad pública, se le aplica el régimen especial de entidades parcialmente exentas, que establece la distinción entre rentas exentas y no exentas en el Impuesto sobre Sociedades. En este caso, las rentas obtenidas en transmisiones no tendrán la consideración de rentas exentas y la pérdida obtenida en la transmisión de la participación seguirá el régimen general del Impuesto y tendrá la consideración de gasto contable y fiscal para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2014.

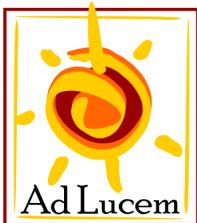
CV 2685-16 de fecha 15/06/2016:

IRPF – SEGURIDAD SOCIAL EN SUIZA

Los consultantes, con residencia fiscal en España, desarrollan trabajos por cuenta ajena para empresas residentes en Suiza, cotizando a la Seguridad Social por dichos trabajos en ese país. También, han obtenido rentas del trabajo en España, con las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social española.

La Ley de IRPF establece que tendrán la consideración de gastos deducibles las cotizaciones a la Seguridad Social. La deducibilidad de las cotizaciones a la Seguridad Social se encuentra condicionada a su relación con el trabajo desarrollado por el contribuyente y por el cual éste tributa.

En relación con la cuestión planteada sobre si los gastos por cotizaciones a la Seguridad Social de Suiza se considerarían incluidos entre los gastos deducibles de los rendimientos íntegros del trabajo, cabe indicar que, si de acuerdo con la normativa vigente en la materia, esto es, la legislación de la Seguridad Social de Suiza aplicable a los trabajadores en el presente caso, debe cotizarse a la Seguridad Social de ese Estado por motivo del desarrollo de su trabajo por cuenta ajena en dicho Estado, y, estando, tales cotizaciones, vinculadas directamente a los rendimientos íntegros del trabajo declarados en el IRPF, tendrían la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 26
Semanas del 19 de septiembre
de 2016 al 9 de octubre de
2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 2688-16 de fecha 15/06/2016:

IRPF – SEGURIDAD SOCIAL EN ALEMANIA

El consultante, que residió y trabajó Alemania, satisface las cuotas de la Seguridad Social alemana con el fin de disfrutar en un futuro de su correspondiente pensión pública. Actualmente es residente fiscal en España.

La deducibilidad de las cotizaciones a la Seguridad Social se encuentra condicionada a su relación con el trabajo desarrollado por el contribuyente y por el cual éste tributa. En el supuesto consultado las aportaciones realizadas a la Seguridad Social alemana, además de ser de carácter voluntario, no están vinculadas al trabajo desarrollado en España. Esta circunstancia impide que estas aportaciones, a diferencia de las cotizaciones que satisface a la Seguridad Social española, puedan tener el carácter de gasto deducible de los rendimientos del trabajo.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 26
Semanas del 19 de septiembre
de 2016 al 9 de octubre de
2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 15 de junio de 2016:

IRPF – SOCIEDADES PROFESIONALES

La cuestión es determinar si resulta procedente imputar al recurrente como rendimientos de su actividad económica de abogado los importes facturados por la sociedad limitada profesional, de la que es único socio y administrador, a la Real Sociedad de Fútbol SAD, por su intervención en la administración concursal de la misma.

A juicio de la Sala procede confirmar el acuerdo recurrido. El hecho de que el recurrente hubiera constituido una sociedad de responsabilidad limitada profesional, no excluye su intervención profesional a título personal y con independencia de ella. En este caso, su intervención en la administración concursal tiene como presupuesto necesario su inscripción a título personal y por su condición de abogado en ejercicio en el registro colegial establecido a tales efectos, inscripción que no resultaba posible a las personas jurídicas en dicho momento. Y si no resultaba posible la inscripción de una sociedad para el desempeño de la administración concursal, es claro que la designación judicial del recurrente, lo fue por su condición de abogado en ejercicio, con total independencia de su vinculación a la sociedad de responsabilidad limitada profesional, razón por la cual carece de fundamento la facturación efectuada por la misma, y cobra todo su sentido la imputación como rendimientos de la actividad económica de abogado del recurrente.

La constitución de una sociedad profesional para el ejercicio de la abogacía puede incorporar o no una cláusula de exclusividad, de forma que, puede resultar compatible el ejercicio profesional a través de la sociedad con el ejercicio profesional personal o individual, supuesto en el cual la prestación del servicio queda sujeta a diferentes reglas según lo preste la sociedad o el abogado a título personal, y en lo que aquí importa, a la tributación por el Impuesto de Sociedades o por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Pero, incluso en supuestos en que se establece la cláusula de exclusividad en favor de la sociedad profesional, cabe la intervención profesional a título personal, cual ocurre en el desempeño de la asistencia letrada del turno de oficio, deber quedar ligado a la mera colegiación, supuesto en el cual la rentas obtenidas tendrán la consideración de rendimientos de la actividad profesional.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 26
Semanas del 19 de septiembre
de 2016 al 9 de octubre de
2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Por idéntica razón hemos de concluir que la intervención del recurrente en la administración concursal de la litis lo fue por su condición de abogado inscrito en el registro colegial, condición necesaria de imposible cumplimiento en dicho momento por una persona jurídica de acuerdo con la Ley Concursal hasta su modificación por la Ley 38/2011, de 10 octubre, que admitió la intervención de personas jurídicas en la administración concursal con determinados requisitos.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de junio de 2016:

PROCEDIMIENTO – CONTENCIOSO

En materia tributaria la vía administrativa no termina con el acto de liquidación, sino que éstos son susceptibles de reclamación económico-administrativa. La Ley General Tributaria enumera los actos tributarios susceptibles de reclamación económico-administrativa, entre los cuales se encuentran, en materia de aplicación de tributos, las liquidaciones provisionales y definitivas, como es el caso. Y las resoluciones del TEAR son susceptibles de recurso jurisdiccional.

Por tanto, en el caso de autos el acto administrativo impugnado, consistente en la liquidación firmada por la Dirección General de Tributos, no es susceptible de recurso contencioso-administrativo, pues debió ser recurrido previamente ante el TEAR, tal y como se le informaba al interesado en el pie de recurso de la resolución.

Por tanto, se trata de una actividad administrativa no impugnable por no poner fin a la vía administrativa. Procede la desestimación del recurso.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de junio de 2016:

RECAUDACIÓN – PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Los motivos de oposición a una providencia de apremio son tasados, y el recurrente no funda su recurso en la concurrencia de ninguno de ellos. Se limita a exponer los hechos que han llevado al dictado de la providencia de apremio, afirmando que la liquidación fue recurrida en alzada ante el TEAC y que no es cierto que se archivara la reclamación por extemporánea, e igualmente que la liquidación de intereses también fue impugnada en vía contenciosa.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 26
Semanas del 19 de septiembre
de 2016 al 9 de octubre de
2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

No se efectúa ninguna otra alegación, siendo además que las efectuadas ante el TEAR son, como bien señala éste en su resolución, cuestiones que no pueden ser examinadas con ocasión del recurso contra la providencia de apremio, por referirse a la liquidación misma.

En definitiva, no consta que la liquidación de la que deriva la providencia de apremio haya sido anulada, ni pagada, ni suspendido su pago, ni haya prescrito el derecho a exigir el cobro, por lo que dicha providencia es conforme a derecho.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de junio de 2016:

PROCEDIMIENTO – NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS

La parte actora alega en la demanda que la reclamación económico administrativa no fue extemporánea puesto que debe tenerse en cuenta que no se realizó en el domicilio completo de la entidad la notificación de la inclusión de la misma en el sistema de notificaciones electrónicas, ya que, en la citada notificación, se omitió hacer constar que el domicilio completo, de la actora era en Ctra. Villaverde Vallecas, Km. 3,800, Nave A , y al encontrarse el citado domicilio en Mercamadrid y omitirse tal dato, dada la extensión del citado polígono, con más de 2.000.000 m², fue imposible que se practicase correctamente la citada notificación.

Y de ahí que, al no haberle sido notificada correctamente la providencia de apremio, por el sistema de notificaciones electrónicas, y que fue impugnada ante el TEAR, no pudo ser extemporánea la reclamación económico administrativa y por ello, el TEAR no debió de inadmitirla. Solicita, en consecuencia, que se retrotraigan las actuaciones a efectos de que por el TEAR sea admitida la reclamación y se resuelva sobre el fondo de lo alegado en la misma.

El examen del expediente administrativo y de su ampliación, permite comprobar que consta en él un certificado de alta censal en 2013, ejercicio en la que se realiza la notificación personal, mediante el servicio de correos y en el domicilio de la entidad actora, de su inclusión en el sistema de notificación electrónica. En ese certificado consta al final que la actividad se desarrolla en la Nave A.

Ese mismo domicilio consta en la declaración censal, Modelo 037, de 26 de febrero de 2003, en el que aparece también añadido Nave A al domicilio fiscal señalado por la entidad actora al efectuar esa declaración.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 26
Semanas del 19 de septiembre
de 2016 al 9 de octubre de
2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En la escritura de constitución de la sociedad actora, también aparecen al final del domicilio las palabras Nave A .

Sin embargo, en la notificación por acuse de recibo del servicio de correos de 1 de noviembre de 2011 de la providencia de apremio no consta al final del domicilio "Nave A" y debe concordarse con la entidad actora que, al tratarse de una notificación en Mercamadrid, con una extensión de 2.215.060 m², según se desprende de una mera consulta a internet, ese dato era de vital importancia para que la notificación se efectuase en el domicilio correcto y llegase a conocimiento del obligado tributario, cumpliendo su finalidad de garantía y seguridad jurídica, por lo que, al no constar tal dato se realizó incorrectamente la notificación.

De ahí que las notificaciones posteriores por el sistema de notificación electrónica, entre las que se encontraba la providencia de apremio impugnada ante el TEAR no pudiesen tener eficacia alguna.

La consecuencia es que, tal como se solicita por la actora en la demanda, se deban de retrotraer las actuaciones ante el TEAR al momento de la admisión a trámite de la reclamación económico administrativa, que debe ser admitida, y resolverse a continuación por el TEAR, previos los oportunos trámites, sobre el fondo de lo alegado por la actora contra la citada providencia de apremio.